



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	17



EXP. N.º 00001-2014-Q/TC

TUMBES

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
ZARUMILLA REPRESENTADO(A) POR  
NICOLAS ANTONIO LOJAS GONZALES  
- PROCURADOR PÚBLICO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de marzo de 2014

### VISTO

El recurso de queja presentado por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Zarumilla; y,

### ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia **las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y la acción de cumplimiento.**
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Que este Colegiado mediante la STC 3908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, dejó sin efecto el precedente vinculante establecido en el fundamento 40 de la STC 4853-2004-PA/TC, considerando que el mecanismo procesal adecuado e idóneo para la protección del precedente vinculante es la interposición de un nuevo proceso constitucional, y no la interposición de un recurso de agravio constitucional; salvo lo dispuesto en la STC 02663-2009-PHC/TC y la STC 02748-2010-PHC/TC, que habilitan excepcionalmente el instituto del RAC, en los procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, vulnerando el orden constitucional y, en particular, del artículo 8º de la Constitución Política del Perú.
4. Que en el presente caso, de la resolución denegatoria de fecha 22 de noviembre de 2013, se observa que el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto contra



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	FOJAS
18	



EXP. N.º 00001-2014-Q/TC

TUMBES

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
ZARUMILLA REPRESENTADO(A) POR  
NICOLAS ANTONIO LOJAS GONZALES  
- PROCURADOR PÚBLICO

una resolución de segundo grado que declaró fundada la demanda en un proceso constitucional de amparo iniciado por doña Luz María Martínez Vilela contra la Municipalidad Provincial de Zarumilla, es decir, el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto por la entidad demandada en un proceso de amparo laboral y contra una sentencia estimatoria a favor de la demandante; en consecuencia, al haber sido correctamente denegado, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

5. Que adicionalmente, se advierte que el recurso de queja no habría cumplido todos los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional (no se presentaron la sentencia de segundo grado ni las cédulas de notificación certificadas por el abogado), no obstante, al ser manifiestamente improcedente, conforme a lo señalado en el considerando precedente, sería inoficioso declarar primero su inadmisibilidad para posteriormente declarar su improcedencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

*Lo que certifico:*

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL